



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**2428/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**11 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**Secretaría de Administración**

**20 de enero de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"no responde a lo solicitado..." Sic.*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Se deriva Incompetencia*



**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado derivó la solicitud al sujeto obligado correspondiente en dar contestación a la misma.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
-----  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
-----  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día **11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó derivación de incompetencia a la solicitud el **06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07979620 , de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito convenios de colaboración, costos, obligaciones, especificaciones, y a que se compromete, por la instalación del hardware de red Jalisco en sus edificios, fecha de instalación, que instalaron y como lo mantienen especificando sus compromisos de fecha de firma, y responsables de el programa en su cede” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó su incompetencia para atender la solicitud de información el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio SECADMON/UT/1857/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

En mérito de lo anterior, la solicitud de acceso a la información descrita con antelación le fue derivada a la Dirección General de Tecnologías de la Información, Dirección General de Abastecimientos y a la Dirección de lo Consultivo, todas ellas dependiente de esta Secretaría de Administración, quienes indican que, la información solicitada es inexistente, toda vez que no se encontró registro alguno de convenio de colaboración relacionado con lo peticionado. En este orden de ideas, se considera competente para dar atención a dicha petición, a la **Coordinación General de Innovación Gubernamental** de la Jefatura de Gabinete, a través de la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, debido a que dicha coordinación tiene la facultad de impulsar el uso de las tecnologías y comunicación en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales, así como fomentar y contribuir en el desarrollo e innovación tecnológica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; aunado a que tiene la atribución de **firmar convenios de colaboración** en las áreas de su competencia, y finalmente dentro de su estructura cuenta con la **Dirección General de Red Jalisco**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción II, 4 fracción I, 8 fracción III y V, 9 fracción I, 10, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Jefatura de Gabinete del Gobierno del Estado de Jalisco; así como en lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, inciso e) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, punto 3 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; me permito remitir adjunto al presente la solicitud señalada con antelación, así como los datos de contacto del solicitante, con la finalidad de que por conducto de la Unidad de Transparencia que dignamente se encuentra a su cargo, proceda conforme a derecho correspondiente y otorgue la respuesta correspondiente al solicitante dentro del término legal señalado en el artículo 84 numeral 1 de la Ley de la materia.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“No responde lo solicitado*

*Dice que no es competente pero entonces como están instalados en sus oficinas” Sic.*

Luego entonces, con fecha 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/1948/2020, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

*Este Sujeto Obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud inicial, también lo es que se pronunció dentro del mismo oficio notificado al entonces solicitante, sobre la inexistencia de la información, es decir, una vez recibida la solicitud de información, fue derivada a la Dirección General de Tecnologías de la Información, la Dirección General de Abastecimiento y a la Dirección de lo Consultivo, todas ellas dependientes de la Secretaría de Administración, dichas áreas realizaron una búsqueda exhaustiva y derivada de la misma, informaron que la información peticionada es inexistente, toda vez que no se encontró registro alguno de convenio de colaboración relacionado con lo peticionado.*

*Se consideró que el sujeto obligado competente para dar respuesta a lo peticionado era la **Coordinación General de Innovación Gubernamental** de la Jefatura de Gabinete, razón por la cual se realizó una incompetencia derivando la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales debido a que dicha coordinación tiene la facultad de impulsar el uso de las tecnologías y comunicación en los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamentales, así como fomentar y contribuir en el desarrollo e innovación tecnológica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; aunado a que tiene la atribución de firmar convenios de colaboración en las áreas de su competencia y finalmente, dentro de su estructura cuenta con la **Dirección General de Red Jalisco**.*

*En razón de lo mencionado en el párrafo anterior, es que la Secretaría de Administración no tiene obligación alguna de conocer los **convenios de colaboración, costos, obligaciones, especificaciones, y a que se compromete, por la instalación del hardware de Jalisco en sus***

**edificios, fecha de instalación, que instalaron y como lo mantienen especificando sus compromisos fecha de firma y responsabilidades del sistema Red Jalisco.**

Ahora bien, la solicitud inicial requiere información específica sobre la instalación del hardware del sistema Red Jalisco, misma información a la que en caso de existir, esta Secretaría de Administración no tendría acceso, debido a que solamente comparte espacio físico con las oficinas de la Dirección General de Red Jalisco, es decir, **la Dirección General de Red Jalisco, no forma parte de la estructura de la Secretaría de Administración**, por lo que este sujeto obligado no tiene obligación de conocer la información solicitada inicialmente.

Es importante señalar que, al hacer entrega de una oficina física a cualquier dependencia que la ocupe, los gastos por conceptos de pago de servicios, reparaciones, mantenimientos y conservación del inmueble, son por cuenta y presupuesto de la misma dependencia, es decir, si en un mismo edificio convergen diferentes dependencias, cada una de ellas tiene asignadas sus oficinas y debe hacerse cargo de todo lo relacionado con su espacio asignado, sin involucrar o invadir las oficinas de las dependencias adjuntas..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, no se recibió manifestación alguna por parte del recurrente.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado derivó la solicitud de información a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, sujeto obligado correspondiente en dar contestación a la misma.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*"Solicito convenios de colaboración, costos, obligaciones, especificaciones, y a que se compromete, por la instalación del hardware de red Jalisco en sus edificios, fecha de instalación, que instalaron y como lo mantienen especificando sus compromisos de fecha de firma, y responsables de el programa en su cede" Sic.*

Ahora bien, el sujeto obligado dio contestación a lo peticionado por la parte recurrente, notificando su incompetencia para atender dicha solicitud de información y a su vez derivándola a la Coordinación General de Innovación Gubernamental, tal y como se aprecia a continuación.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Inicializar valores	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Inicializar valores	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Inicializar valores	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Notificar por correo nueva solicitud	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Secretaría de Administración
Tiempo de canalización	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Tiempo de canalización	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	En Proceso	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	05/11/2020 13:47	06/11/2020 16:38	En espera de canalización	Hortencio Orizaba de la V	Secretaría de Administración
Registro de la solicitud	05/11/2020 13:47	05/11/2020 13:47	REGISTRO	Hortencio Orizaba de la V	Solicitantes
Documenta la no competencia	06/11/2020 16:38	06/11/2020 16:39	ACUERDO DE NO COMPETENCIA	Hortencio Orizaba de la V	Secretaría de Administración
➔ Orientación y derivación de solicitudes de Información	06/11/2020 16:39	11/11/2020 17:19	DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD A OTRO SUJETO OBLIGADO	Hortencio Orizaba de la V	Solicitantes
Proceso finalizado	11/11/2020 17:19	11/11/2020 17:19	SOLICITUD TERMINADA	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Proceso finalizado	11/11/2020 17:19	11/11/2020 17:19	SOLICITUD TERMINADA	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Proceso finalizado	11/11/2020 17:19	11/11/2020 17:19	SOLICITUD TERMINADA	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco
Proceso finalizado	11/11/2020 17:19	11/11/2020 17:19	SOLICITUD TERMINADA	Hortencio Orizaba de la V	Estado de Jalisco

Luego entonces, la parte recurrente interpone un recurso de revisión, en el que básicamente manifiesta que no responde a lo solicitado.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado remite su informe de ley el día 1° primero de diciembre de 2020 dos mil veinte, en el que manifiesta que inicialmente se realizaron las gestiones necesarias dentro de las direcciones que forman parte del sujeto obligado, de las cuales como respuesta se declaró la información como inexistente, luego entonces, derivó la solicitud de información a la **Coordinación General de Innovación Gubernamental**, ya que se consideró que es el sujeto obligado correspondiente en dar contestación a la solicitud de información de acuerdo a sus facultades, que es impulsar el uso de las tecnologías y comunicación de los sectores sociales, productivos, académicos y gubernamental, además de que dentro de su estructura cuenta con la **Dirección General de Red Jalisco**. De lo anterior, esta ponencia se dio la tarea de verificar dicha información, de lo que se desprendió lo siguiente:



Finalmente, de lo mencionado por la parte recurrente respecto a que el Sistema Red Jalisco se encuentran instalados en sus oficinas, el sujeto obligado mencionó que solamente comparten espacio físico con las oficinas de la Dirección General de Red Jalisco, es decir, dicha Dirección no forma parte de la estructura de la Secretaría de Administración.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado realizó la derivación correspondiente y a su vez acreditó que emitió y notificó dicha derivación al sujeto obligado competente.**

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez

que se advierte que **el sujeto obligado realizó la derivación en tiempo y forma al sujeto obligado competente**, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

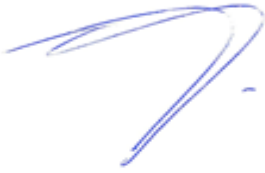
**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2428/2020  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2428/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

CCN